

**INE/CG364/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-9/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LA REFERENCIA ALFANUMÉRICA INE/CG805/2016 E INE/CG806/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ORDINARIOS DE LOS INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG805/2016** e **INE/CG806/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG806/2016**, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-47/2017.

Mediante Acuerdo General 1/2017 del ocho de marzo de este año, la Sala Superior acordó que los medios de impugnación que estuvieran bajo su instrucción y que se hubieren presentado contra los dictámenes y resoluciones decretadas por el Consejo General del Instituto, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, debían ser resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente.

Mediante acuerdo plenario del catorce de marzo del presente año, dictado en el expediente SUP-RAP-47/2017, la Sala Superior determinó escindir la demanda del Partido Acción Nacional y remitir los autos de la impugnación, para que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, estado de México (en adelante Sala Regional Toluca).

El veintiuno de marzo, se recibió en la citada Sala la documentación de la referida impugnación y se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-9/2017**.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 4 de abril de dos mil diecisiete, determinando en el Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO. SE REVOCA** la resolución impugnada únicamente en lo tocante a la conclusión 15 de Colima, para los efectos establecidos en el apartado correspondiente de esta sentencia, debiendo dejar intocado las demás consideraciones.”*

**IV.** Derivado de lo anterior el recurso de apelación **ST-RAP-9/2017** tuvo por efecto revocar la Resolución INE/CG806/2016 y el respectivo Dictamen Consolidado en lo que respecta a la conclusión **15** del Considerando **18.2.9 Comité Directivo Estatal Colima**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.
2. Que el cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca resolvió revocar la Resolución **INE/CG806/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido Acción Nacional del estado de Colima, se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

**TERCERO. Estudio de fondo.** *El partido actor controvierte la resolución que le impuso diversas multas por irregularidades en la presentación de informes de gasto ordinario 2015, en lo que a este asunto concierne, respecto de los recursos locales de Colima y el Estado de México.*

*Su pretensión es la revocación o, en su caso, la disminución de las multas.*

*Los agravios se identifican de acuerdo a las conclusiones a las que se refieren y se dividen en atención a los temas que abordan, de la siguiente manera:*

1. **Colima.**

(…)

**e. Conclusión 15.** Se constató que existen diferencias entre la evidencia presentada por un proveedor, con el proceso de circularización, con las operaciones contabilizadas por el sujeto obligado por un monto de \$124,054.39, por lo que se consideró un gasto no reportado. **Calificación de la falta:** Sustantiva, grave ordinaria. **Sanción:** Reducción de financiamiento por 100% del monto involucrado, esto es: \$124,054.39.

i. Falta de garantía de audiencia resultado de la circularización.

ii. No exhibe copias de los documentos con los que compruebe que se realizaron erogaciones a través del citado proveedor.

(...)

#### **Agravios fundados.**

**e. Conclusión 15.** Se constató que existen diferencias entre la evidencia presentada por un proveedor, con el proceso de circularización, con las operaciones contabilizadas por el sujeto obligado por un monto de \$124,054.39, por lo que se consideró un gasto no reportado.

*El actor sostiene como agravios que no se le dio vista con el resultado de la circularización y que la responsable no exhibió copias de los documentos con los que comprueba que se realizaron esos gastos con tal proveedor.*

*El primer agravio es **fundado**.*

*Al respecto es necesario considerar que la Ley de Partidos en su artículo 80, para lo que el caso interesa prevé:*

[Se transcribe]

*Ahora bien, en el Reglamento de Fiscalización vigente en 2015 se prevé:*

#### **Artículo 44.**

[Se transcribe]

#### **Artículo 331.**

[Se transcribe]

En el caso, el procedimiento de circularización no prevé una etapa de vista al partido, no obstante, debe entenderse esa falta de previsión en ponderación a los plazos que rigen el proceso de fiscalización.

Es decir, la garantía de audiencia no puede entenderse absoluta en este tipo de procesos, pues convive también con otros valores a ponderar como impedir de manera determinante la facultad fiscalizadora, con base en los tiempos legales para ello.

A tal conclusión permite llegar la interpretación de la tesis de rubro y texto siguiente:

**GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.** - [Se transcribe].

Ahora bien, en el caso, se tiene que la autoridad fiscalizadora estaba sujeta a los plazos siguientes:

Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones Improbable	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones Improbable	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo	Aprobación del Consejo General
<b>ORDINARIO ANUAL LOCAL</b>								
60 días hábiles	95 días hábiles	10 días hábiles	15 días hábiles	5 días hábiles	20 días hábiles	10 días hábiles	48 horas hábiles	10 días hábiles
Martes 05 de abril de 2016.	Miércoles 31 de agosto de 2016.	Miércoles 14 de septiembre de 2016.	Jueves 06 de octubre de 2016.	Jueves 13 de octubre de 2016.	Viernes 11 de noviembre de 2016.	Lunes 28 de noviembre de 2016.	Miércoles 30 de noviembre de 2016.	Miércoles 14 de diciembre de 2016.

Ante tal situación, inició el proceso de circularización y obtuvo la respuesta a la misma antes de iniciar el plazo para el primer oficio de errores y omisiones, esto es antes del 31 de agosto de 2016, como se advierte del oficio de respuesta del proveedor, cuyo acuse de recibo es del 24 de agosto.



No obstante, tanto en el primer oficio como en el segundo, relativo a los errores y omisiones la UTF informó que no contaba aun con la respuesta del proveedor como se advierte de la siguiente transcripción del Dictamen:

Consec.	Entidad	No. de oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Fecha de confirmación	Referencia
1	Colima	INE/UTF/DA-L/18999/16	Representante Legal de Gasolinera Comala S.A. de C.V.	19 de agosto de 2016	(1)
2	Colima	INE/UTF/DA-L/19000/16	Jairo Castrejón Chávez	18 de agosto de 2016	(1)
3	Colima	INE/UTF/DA-L/19002/16	Representante Legal Ofitec Tecnología S.A. de C.V.	18 de agosto de 2016	(1)

Respecto a los 3 proveedores marcados con (1) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente oficio, en la UTF no se ha recibido respuesta alguna.

Es preciso señalar que esta autoridad se encuentra en espera de la respuesta de los proveedores marcados con (1) en la columna 'Referencia', o en su caso, del acuse del oficio que proporcionen la Junta Local Ejecutiva de Colima; una vez que se cuente con dicha información, se analizará y se informará al sujeto obligado del resultado obtenido en el momento procesal oportuno.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/19850/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el PAN el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. OF-T-CDE-PAN 041/2016, recibido el 13 de octubre de 2015 el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Obs. 18: Al respecto estamos en espera de la opinión y pronunciamiento de la unidad a su cargo, así como de los proveedores.'

Del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

A la fecha del presente oficio, aun no se tiene respuesta por parte de los aportantes; cuando se presenten los elementos necesarios se le dará a conocer los resultados de sus análisis, una vez aplicados los procedimientos de auditoría.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm.

INE/UTF/DA-L/21296/16, de fecha 06 de octubre de 2016, recibido el 13 de octubre de 2016 el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

**Observación 18:**

*Al respecto estamos en espera de la opinión y pronunciamiento de la unidad a su cargo, así como de lo manifestado por dichos proveedores, solicitándoles a la Autoridad nos indique el procedimiento para darnos a conocer dicho pronunciamiento, así como los tiempos para dar a conocer nuestros argumentos, en caso de así requerirse, de conformidad con la normatividad vigente.*

Consec.	Entidad	No. de oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Fecha de confirmación	Referencia
1	Colima	INE/UTF/DA-L/18999/16	Representante Legal de Gasolinera Comala S.A. de C.V.	19 de agosto de 2016	(1)
2	Colima	INE/UTF/DA-L/19000/16	Jairo Castrejón Chávez	18 de agosto de 2016	(1)
3	Colima	INE/UTF/DA-L/19002/16	Representante Legal Ofitec Tecnología S.A. de C.V.	18 de agosto de 2016	(2)

*Del proveedor señalado con (2) en la columna ‘Referencia’ del cuadro que antecede, al dar respuesta a la UTF, presentó la evidencia de las operaciones realizadas con el sujeto obligado consistentes en facturas y una relación de las mismas, las cuales fueron comparadas contra las registradas por el partido dentro de su contabilidad. Se constató que existen diferencias entre la evidencia presentada por el proveedor con las operaciones contabilizadas por el sujeto obligado por un monto de \$124,054.39, tal como se muestra en el **Anexo 5** [del Dictamen Conclolidado], por tal razón, la observación **no quedo atendida**.*

*Como se puede advertir, el INE en Colima recibió el escrito del proveedor Ofitec, donde se adjuntaban todos los movimientos realizados con el PAN, el 24 de agosto. No obstante en los oficios de 31 de agosto y 6 de octubre afirmó que la UTF no había recibido respuesta del proveedor, pero que en cuanto la tuviera la información y le hubieran aplicado los métodos de auditoría relativos se le harían conocer al sujeto obligado los resultados, lo cual, como lo aduce el actor, no ocurrió.*

*Con base en lo anterior, esta Sala considera que, independientemente de cualquier otra consideración, el INE decidió unilateralmente asumir el compromiso para dar vista con la información que obtuviera del proveedor, sin embargo recibió la información del proveedor en tiempo, a fin de poder otorgar la garantía de audiencia al actor, al menos en la segunda vuelta de los oficios*

*de errores y omisiones, por lo que si no lo hizo a pesar de haber generado esa expectativa al recurrente y no existir impedimento temporal para ello se concluye que se incurrió en la violación procesal trascendente al fallo.*

*Lo anterior, además, pues el INE no justificó algún motivo para mantener el sigilo en la investigación que realizaba, atendiendo a la naturaleza de la información o del propio proceso de circularización.*

*Al resultar **fundado** este agravio, se hace innecesario el estudio del segundo relativo a esta conclusión, pues, como se verá en el apartado de efectos de esta sentencia, debe revocarse la determinación impugnada para el efecto de reponer el procedimiento, a fin de conceder el derecho de audiencia alegado.*

(...)

#### **Efectos de la sentencia.**

*Al solo haber resultado fundado el agravio respecto a la conclusión 15 de Colima, lo procedente es revocar la resolución impugnada únicamente para que la autoridad responsable deje sin efectos la sanción impuesta en la conclusión 15 de Colima y reponga el procedimiento para que otorgue garantía de audiencia al actor, en términos de lo previsto en los artículos 80 de la Ley de Partidos y 40 y 44 del Reglamento de Fiscalización aplicable y, una vez concluido tal periodo o desahogada a satisfacción de la observación, emita nueva resolución en lo que al caso concierne, debiendo dejar intocadas las demás consideraciones.*

(...)"

**4.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **ST-RAP-9/2017**.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Estatal Electoral de Colima para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país<sup>1</sup>, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo, en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

**5.** Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Dictamen Número Once emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, el monto siguiente:

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias permanentes en el año 2017
Partido Acción Nacional	\$39,591,352.50

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

NO.	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2017	MONTOS POR SALDAR
1.	INE/CG781/2015 e INE/CG888/2015	\$5,033,637.30	\$3,303,919.78	\$1,729,717.52
2.	INE/CG806/2016	\$18,093,280.94	\$1,534,164.90	\$16,559,116.04
<b>TOTAL</b>				<b>\$18,288,833.56</b>

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$18,288,833.56 (dieciocho millones doscientos ochenta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

6. Que en tanto la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG805/2016** y la Resolución identificada como **INE/CG806/2016**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **18.2.9, inciso i), conclusión 15**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

**7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **15** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Acción Nacional, esta autoridad electoral emite una nueva determinación considerando lo siguiente:

- **Conclusión 15.** Que se debe dejar sin efectos la sanción impuesta y que se reponga el procedimiento para que se otorgue la garantía de audiencia al actor, y una vez concluido tal periodo o desahogada a satisfacción de la observación, se emita una nueva resolución en lo que al caso concierne, debiendo dejar intocadas las demás consideraciones.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revoca parcialmente la resolución impugnada, en aquella conclusión que se precisa en la sentencia	Se revoca parcialmente la resolución impugnada respecto de la conclusión 15 (quince).	<b>Conclusión 15.</b> Se realizó la reposición del procedimiento a fin de conceder el derecho de audiencia que se le transgredió al Partido Acción Nacional, sanando la violación procesal trascendental derivada de la sentencia anterior.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG805/2016, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los

Informes Ordinarios de los Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, en lo conducente al estado de Colima, en los términos siguientes:

“(…)

### 18.2.9 Comité Estatal de Colima

#### ❖ CONCLUSIÓN 5

#### Circularizaciones

#### Confirmaciones con proveedores

❖ *Derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado, la UTF llevó a cabo la solicitud de confirmación a los proveedores y prestadores de servicios sobre las operaciones efectuadas, como se muestra en el cuadro:*

Consec.	Entidad	No. de oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Fecha de confirmación	Referencia
1	Colima	INE/UTF/DA-L/18999/16	Representante Legal de Gasolinera Comala S.A. de C.V.	19 de agosto de 2016	(1)
2	Colima	INE/UTF/DA-L/19000/16	Jairo Castrejón Chávez	18 de agosto de 2016	(1)
3	Colima	INE/UTF/DA-L/19002/16	Representante Legal de Ofitec Tecnología S.A. de C.V.	18 de agosto de 2016	(1)

Respecto a los 3 proveedores marcados con **(1)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente oficio, en la UTF no se ha recibido respuesta alguna.

Es preciso señalar que esta autoridad se encuentra en espera de la respuesta de los proveedores marcados con **(1)** en la columna “Referencia”, o en su caso, del acuse del oficio que proporcionen la Junta Local Ejecutiva de Colima; una vez que se cuente con dicha información, se analizará y se informará al sujeto obligado del resultado obtenido en el momento procesal oportuno.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/19850/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el PAN el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. OF-T-CDE-PAN 041/2016, recibido el 14 de septiembre de 2016 el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe.

*Obs. 18: Al respecto estamos en espera de la opinión y pronunciamiento de la unidad a su cargo, así como de los proveedores”*

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

A la fecha del presente oficio, aun no se tiene respuesta por parte de los aportantes; cuando se presenten los elementos necesarios se le dará a conocer los resultados de su análisis, una vez aplicados los procedimientos de auditoría.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21296/16, de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por el PAN el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. OF-T-CDE-PAN 063/2016, recibido el 13 de octubre de 2016 el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

*Observación 18:*

*Al respecto estamos en espera de la opinión y pronunciamiento de la unidad a su cargo, así como de lo manifestado por dichos proveedores, solicitándoles a la Autoridad nos indique el procedimiento para darnos a conocer dicho pronunciamiento, así como los tiempos para dar a conocer nuestros argumentos, en caso de así requerirse, de conformidad con la normatividad vigente.*

Consec.	Entidad	No. de oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Fecha de confirmación	Referencia
1	Colima	INE/UTF/DA-L/18999/16	Representante Legal de Gasolinera Cómala S.A. de C.V.	19 de agosto de 2016	(1)
2	Colima	INE/UTF/DA-L/19000/16	Jairo Castrejón Chávez	18 de agosto de 2016	(1)
3	Colima	INE/UTF/DA-L/19002/16	Representante Legal de Ofitec Tecnología S.A. de C.V.	18 de agosto de 2016	(2)

Del proveedor señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, al dar respuesta a la UTF, presentó la evidencia de las operaciones realizadas con el sujeto obligado consistentes en facturas y una relación de las mismas, las cuales fueron comparadas contra las registradas por el partido dentro de su contabilidad. Se constató que existen diferencias entre la evidencia presentada por el proveedor con las operaciones contabilizadas por el sujeto obligado por un monto de \$124,054.39, tal como se muestra en el **Anexo 5**, por tal razón, la observación **no quedó atendida. Conclusión 15 PAN/CL.**

Tal situación incumple con lo dispuesto los artículos 78, numeral 1, incisos b), fracción II y 127, numeral 1, del RF

No obstante, los argumentos expuestos, esta autoridad procedió en pleno **acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a reponer el procedimiento, a fin de conceder el derecho de audiencia alegado.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la ejecutoria identificada con el número de expediente **ST-RAP-9/2017**, se procede a señalar lo siguiente:

Esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de conceder el derecho de audiencia, determinándose lo siguiente:

♦ *De la revisión a la información presentada por el sujeto obligado, la UTF llevó a cabo la solicitud de confirmación a los proveedores y prestadores de servicios sobre las operaciones efectuadas, como se muestra en el cuadro:*

Consec.	Entidad	Núm. Oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Fecha de confirmación	Referencia
1	Colima	INE/UTF/DA-L/18999/16	Representante Legal de Gasolinera Cómala, S.A. de C.V.	19 de agosto de 2016	(1)
2	Colima	INE/UTF/DA-L/19000/16	Jairo Castrejón Chávez	18 de agosto de 2016	(1)
3	Colima	INE/UTF/DA-L/19002/16	Representante Legal de Ofitec Tecnología, S.A. de C.V.	18 de agosto de 2016	(2)

*Respecto a los dos proveedores marcados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente oficio, la UTF no ha recibido respuesta alguna.*

*Del proveedor señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, dio respuesta a la UTF, presentando la evidencia de las operaciones realizadas con el sujeto obligado consistente en facturas y una relación de las mismas, las cuales fueron comparadas contra las registradas por el partido dentro de su contabilidad. De su revisión se constató que existen diferencias entre la evidencia presentada por el proveedor con las operaciones contabilizadas por el sujeto obligado por un monto de \$124,054.39, tal como se muestra en el **Anexo 1**.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/6694/17 de fecha 9 de mayo de 2017, recibido por el partido el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito OF-T-CDE-PAN 062/2017, del 23 de mayo de 2017, recibido en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Colima, el 31 del mismo mes y año, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...) “ **MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA**, en mi carácter de Tesorera del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, atento a su oficio citado al rubro, por medio del cual en cumplimiento a la sentencia ST-RAP-9/2017 reponen del procedimiento para los efectos en termino de lo previsto en los artículos 80 de la Ley de Partidos y 40 y 44 del Reglamento de Fiscalización respecto de la observación de las supuestas diferencias constatadas por la Unidad Técnica a su cargo, entre la evidencia entregada por el proveedor “Ofitec Tecnología, S.A. de C.V.” con las operaciones contabilizadas por el sujeto obligado, es decir por el Partido Acción Nacional, por un monto de “124, 054.39 de acurdo al anexo 1 que adjuntó; al respecto se hacen aclaraciones correspondientes en los siguientes términos:

En principio, es pertinente recapitular que la revisión que al efecto debe realizar esa Unidad, será respecto de los registros contables y de la documentación soporte que presenten los partidos políticos; por lo que en esa tesitura, los artículos 18, 33, 39, 230 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización, precisan que los sistemas de contabilidad que sirven de insumo para la elaboración de los dictámenes consolidados que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización, se comprenden los **auxiliares contables** de las cuentas que integran la contabilidad, las cuales contienen el **detalle por póliza contable que se haya efectuado durante un periodo; y son precisamente en el registro de las pólizas contables las que proporcionan el detalle de la información que permita identificar los datos de la operación.**

Ahora bien, a fin de dar respuesta a la observación identificada como:

Consecutivo	Entidad	Núm. Oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Fecha de confirmación	Referencia
1	Colima	INE/UTF/DA-L/18999/16	Representante Legal de Gasolinera Cómala S.A. de C.V.	19 de agosto de 2016	(1)
2	Colima	INE/UTF/DA-L/19000/16	Jairo Castrejón Chávez	18 de agosto de 2016	(1)
3	Colima	INE/UTF/DA-L/19002/16	Representante Legal de Ofitec Tecnología S.A. de C.V.	18 de agosto de 2016	(2)

Del proveedor señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, al dar respuesta a la UTF, presentó la evidencia de las operaciones realizadas con el sujeto obligado consistentes en facturas y una relación de las mismas, las cuales fueron comparadas contra las registradas por el partido dentro de su contabilidad. Se constató que existen diferencias entre la

evidencia presentada por el proveedor con las operaciones contabilizadas por el sujeto obligado por un monto de \$124,054.39, tal como se muestra en el Anexo 1.

Al respecto, remitimos el **Anexo 1**, en el que se colocan las columnas mediante las cuales se identifican 1) El documento del proveedor; 2) La fecha de emisión de la factura; 3) El importe de la factura; 4) El impuesto; 5) El total; **6) Póliza y 7) Ámbito**. En el caso de la columna 6 y 7 identificadas como póliza se afirma que contrario a lo señalado en la observación, **si se tiene el registro contable de tales facturas, los cuales se constatan con el número de la póliza en la que se encuentran las facturas objeto de las supuestas diferencias observadas; y en cuanto al ámbito, la misma se refiere al rubro de gasto ordinario en el que se registra bien sea local o federal**; ya que resulta evidente que el proveedor no hace dicha distinción del gasto ordinario en relación a las facturas que exhibe.

Adicionalmente, se adjuntan las copias de cada una de las pólizas del registro contable de los gastos; y las evidencias consistentes en las facturas que son parte de las presuntas diferencias no registradas, por lo que, sí hay registros y los mismos están sustentados con los documentos correspondientes en nuestros sistemas de contabilidad; las que han sido relacionadas en el **Anexo 1** del presente escrito aclaratorio; no omito mencionar que las mismas fueron debidamente entregadas a los auditores de la Unidad Técnica de Fiscalización para su revisión.

En conclusión, si los componentes de la contabilidad se encuentran las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación, tal documentación debe tomarse en consideración por parte de esa Unidad Técnica para la elaboración del Dictamen respectivo; y tales documentos constatan que si fueron debidamente registradas las facturas objeto de las presuntas diferencias materia de la observación; y **están plenamente identificadas y plasmadas en las pólizas y los auxiliares contables**. Asimismo, a manera de reforzar lo anterior, se exhibe de forma adicional la balanza de comprobación que muestra el debido registro de las operaciones contables del Partido.

Por lo anterior expuesto, solicito:

**PRIMERO.-** Se tenga aclarado en tiempo y forma las presuntas observaciones de diferencias con el proveedor Ofitec Tecnología S.A. de C.V.

**SEGUNDO.-** Se tenga exhibiendo el Anexo 1 que se refiere en el presente escrito, adjuntando las pruebas que contienen en formato digital las cuales

comprenden las copias de todas las pólizas del registro contable precisadas en el anexo, así como sus auxiliares contables y la balanza de comprobación.

**TERCERO.-** Seguido que sea el procedimiento, se emite el pronunciamiento respectivo a fin de declarar como satisfecha la observación en comentario.” (...)

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el PAN, se considera **satisfactoria** en lo que comprende a los gastos que se señalan a continuación, toda vez que se localizaron las pólizas, las facturas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación, como se muestra en el cuadro:

Documento	Fecha	Importe	Impuesto	Total	Referencia contable
A10885	02/01/15	\$997.15	\$159.54	\$1,156.69	DF000149
A10991	07/01/15	\$128.60	\$20.58	\$149.18	DF000153
A11061	08/02/15	\$652.35	\$104.38	\$756.73	DF000149
A11395	22/01/15	\$1,360.19	\$217.63	\$1,577.82	DF000407
A11592	28/01/15	\$554.53	\$88.73	\$643.26	DF000226
A11677	03/02/15	\$935.82	\$149.73	\$1,085.55	DF000407
A11679	03/02/15	\$591.74	\$94.68	\$686.42	DF000407
A11725	03/02/15	\$850.00	\$136.00	\$986.00	DF000225
A11789	05/02/15	\$530.60	\$84.90	\$615.50	DF000407
A11898	10/02/15	\$241.51	\$38.64	\$280.15	DF000407
A11899	10/02/15	\$439.47	\$70.32	\$509.79	DF000407
A12002	12/02/15	\$806.19	\$128.99	\$935.18	DF000407
A12003	12/02/15	\$2,439.07	\$390.25	\$2,829.32	DF000407
A12216	19/02/15	\$294.00	\$47.04	\$341.04	DF000407
A12217	19/02/15	\$427.38	\$68.38	\$495.76	DF000407
A12303	23/02/15	\$121.17	\$19.39	\$140.56	DF000407
A12466	28/02/15	\$613.73	\$98.20	\$711.93	DF000407
A14809	17/06/15	\$486.90	\$77.90	\$564.80	DF001123
A14820	17/06/15	\$1,380.52	\$220.88	\$1,601.40	DF001124
A15701	28/07/15	\$18,178.42	\$2,908.55	\$21,086.97	DF001093
A15702	28/07/15	\$1,713.80	\$274.21	\$1,988.01	DF001059
A15703	28/07/15	\$972.80	\$155.65	\$1,128.45	DF001070
A15704	28/07/15	\$1,585.64	\$253.70	\$1,839.34	DF001084
A15705	28/07/15	\$1,278.00	\$204.48	\$1,482.48	DF001069
A15763	30/07/15	\$1,184.57	\$189.53	\$1,374.10	PD06-000684
A15764	30/07/15	\$1,531.40	\$245.02	\$1,776.42	DF001092
A15765	30/07/15	\$1,395.31	\$223.25	\$1,618.56	PD06-000684
A15766	30/07/15	\$2,974.14	\$475.86	\$3,450.00	PD06-000684
A15767	30/07/15	\$1,473.12	\$235.70	\$1,708.82	PD06-000684
A15768	31/07/15	\$767.77	\$122.84	\$890.61	PD06-000684
A15810	02/09/15	\$75.00	\$12.00	\$87.00	DF001243
A15840	04/08/15	\$864.90	\$138.38	\$1,003.28	PD06-000684
A16526	01/09/15	\$535.50	\$85.68	\$621.18	PD06-000696
A16628	05/09/15	\$535.95	\$85.75	\$621.70	PD06-000767
A17531	14/10/15	\$3,958.70	\$633.39	\$4,592.09	DF001492

Documento	Fecha	Importe	Impuesto	Total	Referencia contable
A18146	09/11/15	\$4,624.24	\$739.88	\$5,364.12	DF001490
A18353	19/11/15	1,210.01	\$193.60	\$1,403.61	DF001491
A18492	25/11/15	\$25,666.68	\$4,106.67	\$29,773.35	DF001627
A18503	25/11/15	\$6,135.80	\$981.73	\$7,117.53	DF001628
A18684	03/12/15	\$4,699.55	\$751.93	\$5,451.48	DF001663
A18782	08/12/15	\$640.84	\$102.53	\$743.37	DF001662
A18883	11/12/15	\$923.82	\$147.81	\$1,071.63	DF001661
A18987	16/12/15	\$440.80	\$70.53	\$511.33	DF001660
A19109	21/12/15	\$9,435.00	\$1,509.60	\$10,944.60	DF001659
A19126	22/12/15	\$58.00	\$9.28	\$67.28	PD06-002176
<b>Total</b>		<b>\$105,500.67</b>	<b>\$17,073.71</b>	<b>\$123,784.39</b>	

Adicionalmente, la respuesta del sujeto obligado se considera **insatisfactoria**, toda vez que del análisis a la documentación presentada no se localizó el registro de los gastos indicados en cuadro siguiente:

Documento	Fecha	Importe	Impuesto	Total	Referencia contable
A13885	15/05/07	\$112.07	\$17.93	\$130.00	No identificada
A18343	15/11/18	\$120.69	\$19.31	\$140.00	No identificada
<b>Total</b>		<b>\$232.76</b>	<b>\$37.24</b>	<b>\$270.00</b>	

Asimismo, el sujeto obligado expone en el **Anexo 1** de su respuesta, que dicha información no fue identificada, por lo que se determinó que persisten diferencias entre la evidencia presentada por el proveedor con las operaciones contabilizadas por el sujeto obligado por un monto de \$270.00 (doscientos setenta pesos 00/100 M. N.).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c), e) y h) de la LGIPE; 63, de la LGPP, 127 y 296, numeral 1 del RF. En consecuencia, se le solicita presentar nuevamente las aclaraciones que a su derecho convengan respecto a este punto.

En caso de que las aclaraciones presentadas no justifiquen el monto observado, éste se considerará como una aportación de persona prohibida por la normatividad, según lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, de la LGPP.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/10424/17 de fecha 15 de junio de 2017, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito OF-T-CDE-PAN 070/2017, del 2 de junio de 2017, recibido en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Colima, el 28 del mismo mes y año, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto, me permito informarles que dichas adquisiciones fueron erogadas por el personal que laboraba en el Comité Directivo Municipal de Colima, sin embargo no entregaron la documentación en tiempo y forma de las comprobaciones de egresos que efectúan a esta Tesorería Estatal, por tal motivo dichas facturas no se contabilizaron ni formaron parte de la contabilidad del gasto local ordinario, ya que dichas erogaciones las cubrió el personal responsable de la ejecución del gasto en el Comité Directivo Municipal de Colima en su momento y, al no tener elementos probatorios respecto a estos hechos, este Comité Directivo Estatal no identifico dichos comprobantes fiscales (facturas) en los registros contables.”*

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, al argumentar que el Comité Directivo Municipal de Colima no entregó la documentación en tiempo y forma de las comprobaciones de egresos que efectúan a la Tesorería Estatal y no tener elementos probatorios respecto a estos hechos; sin embargo, no lo exime de la presentación de sus registros contables con la documentación soporte en original a nombre del sujeto obligado y con la totalidad de requisitos fiscales; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Al omitir presentar los registros contables correspondientes a 2 facturas presentadas por el proveedor Ofitec Tecnología S.A. de C.V. por un monto de \$270.00, y toda vez que las aclaraciones presentadas no justifican el monto observado, éste se considerará como una aportación de persona prohibida por la normatividad, según lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, de la LGPP.

### **Modificaciones realizadas en acatamiento ST-RAP-9/2017**

Una vez valorada la documentación presentada por el sujeto obligado de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron los siguientes ajustes:

Conclusión	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
		Dictamen INE/CG806/2016	Acatamiento ST-RAP-9/2017	Importe determinado
15	Confirmación con proveedores	\$124,054.39	\$123,784.39	\$270.00

**Conclusiones finales de la revisión al Informe Anual 2016, presentado por el Partido Acción Nacional, en el estado de Colima.**

**Confirmaciones con proveedores**

15. El sujeto obligado omitió presentar los registros contables correspondientes a 2 facturas presentadas por el proveedor Ofitec Tecnología S.A. de C.V. por un importe de \$270.00 y toda vez que las aclaraciones presentadas no justifican el monto observado, éste se considerará como una aportación de persona prohibida por la normatividad.

Tal situación incumple con lo dispuesto el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, de la LGPP.

**8.** Que la Sal Regional, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente ST-RAP-9/2017, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG806/2016 relativas al Partido Acción Nacional, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **18.2.9** Comité Directivo Estatal Colima, relativo a la **conclusión 15**, en los términos siguientes:

“(…)

**18.2.9 Comité Directivo Estatal Colima.**

(…)

**i) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **15**.

(…)

**i)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la **conclusión 15**, infractora del artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, en la conclusión en comento, el partido político no rechazó el apoyo de persona prohibida -situación prohibida por la normativa electoral-, motivo por el cual el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b)** La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c)** La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d)** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e)** La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f)** Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g)** Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h)** La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.<sup>2</sup>

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003 y acumulados** estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a las conclusiones observadas en el Dictamen Consolidado se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una omisión consistente en no rechazar la aportación realizada por un ente prohibido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señala la irregularidad cometida por el partido político.

Descripción de la irregularidad observada
<i>15. El sujeto obligado omitió presentar los registros contables correspondientes a 2 facturas presentadas por el proveedor Ofitec Tecnología S.A. de C.V. por un importe de \$270.00 y toda vez que las aclaraciones presentadas no justifican el monto observado, éste se considerará como una aportación de persona prohibida por la normatividad.</i>

---

<sup>2</sup> En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El instituto político cometió una irregularidad al no la aportación realizada por un ente prohibido por la normatividad electoral, atentando lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Colima.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no rechazar una aportación de recursos de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, ello en desatención a lo dispuesto, en el sentido que esos ingresos deben provenir de fuente cierta y permitida por la ley para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados -es decir, contravinieron los bienes jurídicos tutelados consistentes en la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos-.

Debido a lo anterior, el partido en cuestión violó los valores antes establecidos y afectó a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;***

*(...)*”

#### **[Énfasis añadido]**

#### **“Artículo 54**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*(...)*

*f) Las personas morales, y*

*(...)*”

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de

acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica o los intereses que una persona moral pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los institutos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, la aportación a favor del instituto político la llevó a cabo, mientras que el partido omitió deslindarse de dicho apoyo económico.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no rechazar una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandísticos, económicos y/o políticos provenientes de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de rechazar**, entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político, provenientes de entes cuya proscripción tiene fundamento en la Legislación Electoral.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

### **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIO**.

Lo anterior es así, en razón que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principio de certeza y legalidad en la rendición de cuentas, toda vez que el partido fiscalizado omitió rechazar aportación de ente prohibido por la normatividad en el ejercicio 2015; considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen

funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el instituto político no rechace ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no rechazó el apoyo económico por parte de la persona no permitida por la normativa electoral, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>3</sup>.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 18.2.9** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites*

---

<sup>3</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

*aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 15**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIO**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no rechazar apoyo económico por parte de la persona no permitida por la normativa electoral, por un monto de \$270.00 (doscientos setenta pesos 00/100), contrario a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral, lo anterior derivado de la revisión de los Informes Anuales mencionados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora respectiva.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$270.00 (doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una **amonestación pública** sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la **cancelación del registro como partido político** se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sostenido como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.<sup>4</sup>

Así, la graduación de la multa se deriva que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad se llegó a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a éste, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir rechazar el apoyo económico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida [artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos], el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de

---

<sup>4</sup> Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.

la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir rechazar el apoyo económico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, **\$270.00 (doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$540.00 (quinientos cuarenta pesos 00/100 M. N.)**.<sup>5</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **7 (siete)** Unidades de Medida y Actualización (UMA), misma que asciende a la cantidad de **\$511.28 (quinientos once pesos 28/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**9.** Que la sanción originalmente impuesta al Partido Acción Nacional, en la Resolución **INE/CG806/2016** consistió en:

---

<sup>5</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Sanciones en Resolución INE/CG574/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a ST- RAP-9/2017
<p>(...)</p> <p>i) 1 falta de carácter sustantiva: conclusión 15.</p> <p><b><u>Conclusión 15</u></b></p> <p>Una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$124,054.39 (ciento veinticuatro mil cincuenta y cuatro pesos 39/100 M.N.)</b>.</p>	<p>Se realiza nuevamente la individualización e imposición de la sanción.</p>	<p>(...)</p> <p>i) 1 falta de carácter sustantiva: conclusión 15.</p> <p><b><u>Conclusión 15</u></b></p> <p>Una multa equivalente a <b>7 (siete)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de <b>\$511.28 (quinientos once pesos 28/100 M.N.)</b>.</p>

**10.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido Acción Nacional**, la sanción siguiente:

**DÉCIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.9** correspondiente al Comité Directivo Colima de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

“(...)

i) 1 falta de carácter formal: conclusión 15.

**Conclusión 15**

Una multa equivalente a **7 (siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de **\$511.28 (quinientos once pesos 28/100 M.N.)**.

(...)”

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG805/2016** y la Resolución **INE/CG806/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, con relación a los Informes de los ingresos y gastos ordinarios anuales, en el estado de Colima, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, estado de México, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-9/2017**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Colima, a efecto que la multa determinada en el considerando **10** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**